



**SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
P R E S E N T E.**

ASUNTO: INICIATIVA CON

PROYECTO DE DECRETO.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

SECRETARÍA GENERAL

RECIBO

18 DIC. 2024

RECIBE

FIRMA

HORA

FOJAS

C. LAURA PATRICIA PONCE LUNA, Diputada Integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de la LXVI Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en el ejercicio de las facultades que me confieren los Artículos 27 fracción I, 30 fracción I, 31 y 32 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; los Artículos 3º, 7º, 8º fracción I, 12, 16 fracciones III y IV, 108, 109, 112 y 114 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes; y demás disposiciones reglamentarias aplicables, someto ante la recta consideración de esta Honorable Soberanía, la *"Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Reforma los artículos 313 Quinter, la fracción II del artículo 406, la fracción VI del artículo 1280, la fracción III del artículo 1285, la fracción I del artículo 1483, el primer párrafo y las fracciones I, II y VI del artículo 1516, el artículo 2279 y la denominación del Capítulo VI del Código Civil del Estado de Aguascalientes"*, de conformidad a lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En los antecedentes de nuestro Código Civil Mexicano se encuentra la legislación romana y francesa con el Código Civil Francés conocido como el Código Napoleónico con origen de más de doscientos años. Nuestro Código Civil del Estado de Aguascalientes aún conserva figuras jurídicas con gran riqueza histórica pero que hoy en día no solo ya no existen, sino que van en contra de principios y derechos fundamentales.

El Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM (2005) establece que la palabra **Concubinato** viene del latín *Concubinatus* que significa *"comunicación o trato de un hombre con su concubina"* (p.693), haciendo alusión a un sentido de pertenencia de la mujer al hombre.

La Enciclopedia Jurídica OMEBA (sin año) define etimológicamente al Concubinato como que alude a la comunidad de lecho, como una modalidad de las relaciones sexuales mantenidas fuera del matrimonio, como una expresión de la costumbre, se menciona que en Roma se llama concubinato a la *“unión del hombre y de la mujer libre, que no están casados y, sin embargo, viven juntos como si lo estuvieran”* (p. 616). En principio, el concubinato estaba permitido con mujeres de baja reputación y esclavas, pero una mujer honesta podía también descender al rango de concubina.

En este sentido, tenemos al Concubinato, que originalmente nace en Roma como una forma de reconocer las relaciones de pareja que por alguna situación no podían celebrarse como un matrimonio legítimo. Este tipo de relaciones prohibidas que podían darse en una sociedad donde la mujer era marginada.

Hoy en día Código Civil del Estado de Aguascalientes lo define en su artículo 313 Bis como *“La unión entre un hombre y una mujer libres de matrimonio, siempre que sin impedimentos legales para contraerlo, hagan vida en común como si estuvieran casados de manera pública y permanente por un período mínimo de dos años”*, siendo celebrado no por impedimento, sino por decisión libre, y con ello generan una vida familiar, trayendo consecuencias jurídicas como resultado de dicha convivencia.

Es importante destacar que el Código Civil impone la figura de Concubina y Concubinario, y no de Concubino. El Diccionario de la Lengua Española (2024) define los términos mencionados de la siguiente manera:

“Concubino o Concubina:

Del lat. concubīnus; la forma f., del lat. concubīna

1. m. y f. Persona que vive en concubinato”

“Concubinario, ria:

1. adj. Que vive en concubinato. Seglares concubinarios. U. t. c. s.

2. adj. Perteneciente o relativo al concubinato. Vida concubinaría.”

De lo anterior se desprende que la figura correcta para hacer mención a la persona concubina de género masculino es “Concubino”, y no “Concubinario” siendo que éste último es catalogado a un adjetivo que refiere a lo relativo al concubinato y en tanto, no es un sustantivo.

En este sentido, la iniciativa de reforma busca que nuestro derecho sea actual y aplicable a la situación social que impera hoy en día. Se pretende generar un lenguaje incluyente al establecer que el concubinato puede darse entre dos personas que en

conjunto serán denominadas “Concubinos”, modificando el término “Concubinario” por el de “Concubino”, generando certeza jurídica del contenido de la norma.

Cabe mencionar que se mantiene la definición en términos femenino y masculino, como naturaleza de la figura del “Concubinato”, la apertura a otros géneros involucraría una figura diversa como sería la de “Unión de hecho homosexual o Sociedad de convivencia” (Pérez, 2010), que no es el propósito de esta iniciativa.

Así mismo, esta iniciativa busca garantizar la igualdad en los gobernados. En este sentido, la propuesta de reforma de los artículos 1285, 1483 y la denominación del Capítulo VI, que establecen derechos únicamente para las mujeres, como se transcribe a continuación:

“Artículo 1285.- Cuando el caudal hereditario no fuere suficiente para dar alimentos a todas las personas enumeradas en el artículo 1280, se observarán las reglas siguientes:

III.- Después se ministrarán también a prorrata a los hermanos y a la concubina;

Artículo 1483.- Tienen derecho a heredar por sucesión legítima:

I.- Los descendientes, cónyuge, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado y en ciertos casos la concubina;

CAPITULO VI. DE LA SUCESION DE LA CONCUBINA”

Como se menciona inicialmente en los antecedentes de esta figura jurídica, la mujer al ser socialmente minimizada y considerada como propiedad de un hombre no podía acceder a patrimonio propio por lo que dependía de la sucesión que le fuera otorgada por el concubinario, en este sentido, al traerlo a la actualidad esto ya no es aplicable.

Esta iniciativa es inclusiva al hablar de derechos y obligaciones recíprocos, en virtud de que la redacción original alude únicamente a la sucesión y herencia a la que tiene derecho la concubina, por lo que vulnera los derechos de los hombres a ser partícipes de sucesiones testamentarias y herencias de su concubina.

Para una mayor comprensión de lo que se plantea con esta reforma se anexa el siguiente cuadro de derecho comparado:

CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES	
TEXTO ACTUAL	TEXTO LEGISLATIVO QUE SE PROPONE
<p>Artículo 313 Quinter.- Al cesar la convivencia, la concubina o el concubinario que carezca de ingresos o bienes suficientes para su sostenimiento tienen derecho a una pensión alimenticia por un tiempo igual al que haya durado el concubinato. No podrá reclamar alimentos quién haya demostrado ingratitud, o viva en concubinato o contraído matrimonio con persona distinta.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 313 Quinter.- Al cesar la convivencia, la concubina o el concubino que carezca de ingresos o bienes suficientes para su sostenimiento tienen derecho a una pensión alimenticia por un tiempo igual al que haya durado el concubinato. No podrá reclamar alimentos quién haya demostrado ingratitud, o viva en concubinato o contraído matrimonio con persona distinta.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 406.- Se presumen hijos del concubinario y de la concubina:</p> <p>I.- ...</p> <p>II.- Los nacidos dentro de los trescientos días siguientes al en que cesó la vida común entre el concubinario y la concubina.</p>	<p>Artículo 406.- Se presumen hijos de los concubinos:</p> <p>I.- ...</p> <p>II.- Los nacidos dentro de los trescientos días siguientes al en que cesó la vida común entre los concubinos.</p>
<p>Artículo 1280.- El testador debe dejar alimentos a las personas que se mencionan en las Fracciones siguientes:</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>III. ...</p> <p>IV. ...</p>	<p>Artículo 1280.- ...</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>III. ...</p> <p>IV. ...</p> <p>V. ...</p>

<p>V. ...</p> <p>VI. A la concubina o concubinario siempre que no esté impedido para trabajar y que no tenga medios para subvenir a sus necesidades y que no contraiga matrimonio.</p>	<p>VI. A la concubina o concubino siempre que no esté impedida para trabajar y que no tenga medios para subvenir a sus necesidades y que no contraiga matrimonio.</p>
<p>Artículo 1285.- Cuando el caudal hereditario no fuere suficiente para dar alimentos a todas las personas enumeradas en el artículo 1280, se observarán las reglas siguientes:</p> <p>I.- ...</p> <p>II.- ...</p> <p>III.- Después se ministrarán también a prorrata a los hermanos y a la concubina;</p> <p>IV.- ...</p>	<p>Artículo 1285.- ...</p> <p>I.- ...</p> <p>II.- ...</p> <p>III.- Después se ministrarán también a prorrata a los hermanos y a la concubina o concubino;</p> <p>IV.- ...</p>
<p>Artículo 1483.- Tienen derecho a heredar por sucesión legítima:</p> <p>I.- Los descendientes, cónyuge, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado y en ciertos casos la concubina;</p> <p>II.- ...</p>	<p>Artículo 1483.- ...</p> <p>I.- Los descendientes, cónyuge, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado y en ciertos casos la concubina o el concubino;</p> <p>II.- ...</p>

<p>CAPITULO VI. DE LA SUCESION DE LA CONCUBINA.</p> <p>Artículo 1516.- La concubina o el concubinario con el que el autor ó autora de la herencia vivió como si fuera su esposa o marido durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, tiene derecho a heredar conforme a las reglas siguientes:</p> <p>I.- Si la concubina o concubinario concurren con sus hijos que lo sean también del autor o autora de la herencia, se observará lo dispuesto en los Artículos 1505 y 1506;</p> <p>II.- Si la concubina o concubinario concurren con descendientes del autor o autora de la herencia, que no sean también descendientes de ella o él, tendrá derecho a la mitad de la porción que le corresponda a un hijo;</p> <p>III.- ...</p> <p>IV.- ...</p> <p>V.- ...</p> <p>VI.- Si el autor o autora de la herencia no deja descendientes, ascendientes, cónyuge ó parientes colaterales dentro del cuarto grado, la mitad de los bienes de la sucesión pertenecen a la concubina o concubinario y la otra mitad a la Beneficencia del Estado.</p>	<p>CAPITULO VI. DE LA SUCESION DE LOS CONCUBINOS.</p> <p>Artículo 1516.- La concubina o el concubino con el que el autor ó autora de la herencia vivió como si fuera su esposa o marido durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, tiene derecho a heredar conforme a las reglas siguientes:</p> <p>I.- Si la concubina o el concubino concurren con sus hijos que lo sean también del autor o autora de la herencia, se observará lo dispuesto en los Artículos 1505 y 1506;</p> <p>II.- Si la concubina o el concubino concurren con descendientes del autor o autora de la herencia, que no sean también descendientes de ella o él, tendrá derecho a la mitad de la porción que le corresponda a un hijo;</p> <p>III.- ...</p> <p>IV.- ...</p> <p>V.- ...</p> <p>VI.- Si el autor o autora de la herencia no deja descendientes, ascendientes, cónyuge ó parientes colaterales dentro del cuarto grado, la mitad de los bienes de la sucesión pertenecen a la concubina o el concubino y la otra mitad a la Beneficencia del Estado.</p>
--	--

<p>En los casos a que se refieren las fracciones II, III y IV, debe observarse lo dispuesto en los artículos 1505 y 1506, si la concubina tiene bienes.</p> <p>...</p>	<p>En los casos a que se refieren las fracciones II, III y IV, debe observarse lo dispuesto en los artículos 1505 y 1506, si la concubina o el concubino tiene bienes.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 2279.- El contrato de arrendamiento no se rescinde por la muerte del arrendador ni del arrendatario, salvo convenio en otro sentido.</p> <p>Con exclusión de cualquier otra persona, el cónyuge, el o la concubina, los hijos, los ascendientes en línea consanguínea o por afinidad del arrendatario fallecido, se subrogarán en los derechos y obligaciones de éste, en los mismos términos del contrato, siempre y cuando hubieran habitado real y permanentemente el inmueble en vida del arrendatario.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 2279.- ...</p> <p>Con exclusión de cualquier otra persona, el cónyuge, el concubino o la concubina, los hijos, los ascendientes en línea consanguínea o por afinidad del arrendatario fallecido, se subrogarán en los derechos y obligaciones de éste, en los mismos términos del contrato, siempre y cuando hubieran habitado real y permanentemente el inmueble en vida del arrendatario.</p> <p>...</p>

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de esta honorable Soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. – Se reforman los artículos 313 Quinter, la fracción II del artículo 406, la fracción VI del artículo 1280, la fracción III del artículo 1285, la fracción I del artículo 1483, el primer párrafo y las fracciones I, II y VI del artículo 1516, el artículo

2279 y la denominación del Capítulo VI del Código Civil del Estado de Aguascalientes, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 313 Quinter.- Al cesar la convivencia, la concubina o el **concubino** que carezca de ingresos o bienes suficientes para su sostenimiento tienen derecho a una pensión alimenticia por un tiempo igual al que haya durado el concubinato. No podrá reclamar alimentos quién haya demostrado ingratitud, o viva en concubinato o contraído matrimonio con persona distinta.

...

Artículo 406.- Se presumen hijos **de los concubinos**:

I.- ...

II.- Los nacidos dentro de los trescientos días siguientes al en que cesó la vida común entre **los concubinos**.

Artículo 1280.- ...

I. ...

II. ...

III. ...

IV. ...

V. ...

VI. A la concubina o **concubino** siempre que no esté impedida para trabajar y que no tenga medios para subvenir a sus necesidades y que no contraiga matrimonio.

Artículo 1285.- ...

I.- ...

II.- ...

III.- Después se ministrarán también a prorrata a los hermanos y a la concubina o **concubino**;



IV.- ...

Artículo 1483.- ...

I.- Los descendientes, cónyuge, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado y en ciertos casos la concubina o el **concubino**;

II.- ...

**CAPITULO VI.
DE LA SUCESION DE LOS CONCUBINOS.**

Artículo 1516.- La concubina o el **concubino** con el que el autor ó autora de la herencia vivió como si fuera su esposa o marido durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, tiene derecho a heredar conforme a las reglas siguientes:

I.- Si la concubina o el **concubino** concurren con sus hijos que lo sean también del autor o autora de la herencia, se observará lo dispuesto en los Artículos 1505 y 1506;

II.- Si la concubina o el **concubino** concurren con descendientes del autor o autora de la herencia, que no sean también descendientes de ella o él, tendrá derecho a la mitad de la porción que le corresponda a un hijo;

III.- ...

IV.- ...

V.- ...

VI.- Si el autor o autora de la herencia no deja descendientes, ascendientes, cónyuge ó parientes colaterales dentro del cuarto grado, la mitad de los bienes de la sucesión pertenecen a la concubina o el **concubino** y la otra mitad a la Beneficencia del Estado.

En los casos a que se refieren las fracciones II, III y IV, debe observarse lo dispuesto en los artículos 1505 y 1506, si la concubina o el **concubino** tiene bienes.

...

Artículo 2279.- ...

Con exclusión de cualquier otra persona, el cónyuge, el **concubino** o la concubina, los hijos, los ascendientes en línea consanguínea o por afinidad del arrendatario fallecido, se subrogarán en los derechos y obligaciones de éste, en los mismos términos del contrato, siempre y cuando hubieran habitado real y permanentemente el inmueble en vida del arrendatario.

...

TRANSITORIOS

ARTÍCULO ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

**DADO EN EL PALACIO LEGISLATIVO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, A LA
FECHA DE SU PRESENTACIÓN.**

ATENTAMENTE



DIP. LAURA PATRICIA PONCE LUNA

Referencias

- *Enciclopedia Jurídica OMEBA, Tomo III.* (Sin Año) Driskill S.A.
- Instituto de Investigaciones Jurídicas (2005) *Diccionario Jurídico Mexicano.* Porrúa & UNAM.
- Pérez Contreras, María de Montserrat (2010) *Derecho de Familia y Sucesiones.* Cultura Jurídica. Recuperado de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3270/8.pdf>
- Real Academia Española (2024) *Diccionario de la Lengua Española.* Recuperado de <https://www.rae.es/>